



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 461 -2020-ANA-AAA.UV

Cusco,

20 NOV 2020

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 1390-2020, interpuesto por el señor Ricardo Chalco Aller en calidad de Presidente del Comité de Usuarios de Agua Ccanchispucyo Orccompucyo de la Comunidad Campesina Picol Orccompucyo, contra la Resolución Directoral Nro. 707-2019-ANA-AAA.UV de fecha 12 de noviembre del año 2019.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominado Autoridades Administrativas de Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*;

Que, de conformidad al artículo 219° de la citada norma, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en *nueva prueba*, el mismo que deberá presentarse en el plazo de quince (15) días perentorios contados desde la fecha de notificación del acto que se impugna;

Que, mediante la Resolución Directoral Nro. 707-2019-ANA-AAA.UV de fecha 12 de noviembre del año 2019, la Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota declaró improcedente la solicitud de formalización de uso de agua con fines agrarios, en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2019, petitionado por el Comité de Usuarios de Agua Ccanchispucyo Orccompucyo de la Comunidad Campesina Picol Orccompucyo;

Que, la resolución recurrida fue notificada al administrado en fecha 12 de diciembre del año 2019, tomando conocimiento del hecho el Comité de Usuarios de Agua Ccanchispucyo Orccompucyo de la Comunidad Campesina Picol Orccompucyo, quien dentro del plazo de ley impugna la resolución recurrida, a través de un recurso de reconsideración, presentado con registro de ingreso N° 034-2020, en fecha 03 de enero del presente año, en cuyos argumentos señala lo siguiente: **1)** el Comité de Usuarios de Agua Ccanchispucyo Orccompucyo de la Comunidad Campesina Picol Orccompucyo, por derecho propio viene haciendo uso y disfrute de las aguas provenientes de las fuentes Ccanchispucyo y Orccompucyo, en forma pública y pacífica, en conformidad a la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, **2)** el Comité cuenta con una licencia de uso de agua desde el año 1990, para luego solicitar la adecuación y obtener la licencia de uso de agua por cambio de titularidad a través de la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA.AAA.UV-ALA.CZ, **3)** el Comité de Usuarios cuenta con infraestructura hidráulica que data desde hace más de 20 años, comprendiendo la existencia de captaciones y canales de conducción, ubicadas en las partes cercanas a las fuentes naturales de agua, **4)** en conformidad a la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, este Comité, solicitó la formalización de uso de agua de todas las fuentes de agua, manantiales declarados en el expediente administrativo, por ser de nuestro uso y disfrute, para fines agrarios, desde más de 20 años atrás, por cuanto no se han considerado en la Resolución Administrativa N° 393-2019, por lo que es necesario se ha reconocido con todas las fuentes que alimentan al manantial Ccanchispucyo, **5)** habiendo recurrido a la Administración Local de Agua Cusco, a efectos de que se dé trámite a la solicitud de formalización no han indicado que previamente debería solicitar la extinción por renuncia de la licencia de uso de



agua contenida en la Resolución Administrativa N° 393-2019, lo cual contraviene lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que literalmente refiere que fue emitido con la finalidad de que se sinceren los usos de agua existentes en el país, y que constituyen el marco legal que promueva la formalización de los derechos de uso de agua por parte de pequeños agricultores y poblacionales que vienen usando el agua de manera pública, pacífica y continua sin contar con licencia de uso de agua, siendo el objeto de la referida norma genera un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito, **6)** los considerandos del contenidos en la Resolución Directoral N° 707-2019-ANA-AAA.UV, colisionan con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, pues impiden que el procedimiento sea simplificado, al establecer exigencias que la norma no considera como es que, previa a la formalización, se tramite la extinción lo cual reitero es un despropósito, pues no colocan en un estado de incertidumbre legal, siendo que al extinguirse el derecho de uso de agua, las fuentes hídricas consideradas en la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA.UV, podrían ser solicitadas para su uso por cualquier ciudadano, siendo que los titulares habríamos renunciado a su uso formal, **7)** los considerandos contenidos en la Resolución N° 707-2019-ANA-AAA.UV, colisiona con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 058-2019-ANA, pues no cumple con la disposición que el procedimiento sea de oficio, ante la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, en un solo acto puede declarar la extinción de la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA, y en su defecto otorgar en vía de formalización licencia de uso de agua superficial para fines agrarios de todas las fuentes de agua solicitadas con expediente N° 2220-2019, **8)** la exigencia de solicitar previamente la extinción por renuncia de un derecho de uso de agua, contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019JUS – Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en lo dispuesto en el artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo: **a) Principio de legalidad.**- la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas, en el presente caso incumplen con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, pues la Autoridad Administrativa vienen exigiendo a mi representada actuaciones por ley no contempladas, extralimitando sus funciones, haciendo ejercicio abusivo de su autoridad, así como actúan de oficio para extinguir la licencia de uso de agua, que sincere el uso de agua del Comité de Usuario de Agua Ccanchispugio Orconpugio de la Comunidad Picol, **b) Principio del debido procedimiento.**- los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho. En el presente caso, la decisión no está fundada en derecho ni debidamente motivada, pues no justifican ni especifican que mandato legal exige que previamente mi representada deba tramitar previamente la extinción de licencia de uso de agua, como requisito para que puedan formalizar el uso de agua que viene ejerciendo mi representada. **c) Principio de impulso de Oficio.** - las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. En el presente caso, ante la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, en un solo acto de oficio han podido declarar la extinción de la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Administrativa N° 393-2019-ANA-AAA, o en su defecto otorgar en vías de formalización licencia de uso de agua para fines agrarios, de todas las fuentes de agua solicitadas con expediente N° 2220, por estar dentro de sus facultades, habiendo incumplido con este principio y obligación funcional, sometiendo al administrado en situaciones de incertidumbre legal que debe ser subsanada de inmediato y bajo responsabilidad funcional. **d) Principio de Simplicidad.** - los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir. En el presente caso incumplen con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, pues no desarrollan un procedimiento simplificado, por el contrario, están generando exigencias que la ley no prevee, extralimitando sus facultades, inobservando la norma específica. **8)** conforme al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos las causales de extinción, están exactamente determinadas en el artículo 102, en la cual señala que la Autoridad Administrativa declara la extinción de los derechos de uso de agua, por renuncia de titular, caducidad o revocación, en el presente caso el suscrito no ha incurrido en ninguna de las causales de extinción, pues no se tiene la intención ni la voluntad de renunciar a nuestro derecho de uso de agua, pues es una necesidad vigente que debe ser amparada por su licencia de uso de agua. **9)** en la actualidad la organización al cual represento cuenta con 416 usuarios activos debidamente empadronados, 02 sectores de riego (sector





Quencoro con infraestructura aproximada de 10 Km de longitud de canal en tierra y canales revestidos con lajas de piedra y concreto, un reservorio de 2,500 m³ que abarca una demanda de 120 has de terreno cultivable y el sector de Tablapunko, con un reservorio de 500 m³, una infraestructura de riego entubado en un longitud aproximado de 3.5 km que riega un área aproximada de 20 has, con sus correspondientes infraestructura como son: captaciones, bocatomas, cajas de sedimentación, acueductos, cámaras rompe presión, pontones, canales de distribución, los cuales cubren un área total de 140 has de terrenos dedicados a la producción de maíz, papa, hortalizas, cebada y frutales. Por lo que el uso de las fuentes de agua, es público, es continuo y pacífico, pues no tenemos ningún conflicto por el uso de agua con nuestros vecinos, **10)** el Comité de Usuario de Agua al cual represento, se desarrolla en armonía con nuestros vecinos, razón por la cual corresponde la formalización del derecho de uso de agua, siendo inclusive que contamos con un acta de acuerdo y gestión interinstitucional para el manejo del agua con el comité de usuarios de agua Illapukio. **11)** Por otro lado debemos manifestar que la Administración Local de Agua Cusco, en uso de sus facultades emitió la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA, de fecha 22 de diciembre del año 2017, a través del cual extinguió la licencia de uso de agua aprobado con Resolución Jefatural N° 00004-1990 ATDR, de fecha 20 de julio del año 1990 y finalmente nos otorgó licencia de uso de agua a favor del suscrito, sin embargo, erróneamente, consignaron coordenadas que no grafican en el punto de Ccanchispugio, la misma que grafica aproximadamente a 20 kilómetros de la fuente, por lo que corresponde efectuar la corrección y considerar las fuentes que alimentan al manantial Ccanchispugio. **12)** por todos fundamentos señalados, solicito la revisión del expediente administrativo, asimismo se corrija la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA, de fecha 22 de diciembre del año 2017, considerando las fuentes que alimenta al manantial Ccanchispugio. Finalmente declarar fundada el recurso de reconsideración, revocando la Resolución Directoral N° 707-2019-ANA-AAA.UV y en su defecto extinga la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA y otorgue licencia de uso de agua en vías de formalización;

Que, mediante Informe N° 016-2020-ANA-AAA.UV-AT/SDM, de fecha

06 de marzo del presente año, suscrito y evaluado por el Coordinador en Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua, en cuyo análisis y conclusión señala lo siguiente: **1)** de la revisión de la Resolución Jefatural N-ATDR-UARC-RA-XX-C-90, se ha observado que se refiere un caudal de otorgamiento de 75 lps y un volumen anual de 3,332,800.00 m³, observándose un error de conversión, puesto que, si el uso de agua se realizara durante 365 días al año y durante 24 horas al día, el volumen resulta un valor menor a (2,365,200.00 m³), **2)** respecto a la Resolución Administrativa N° 393-2019-ANA-AAA.UV-ALA.CZ, se observa que fue resuelta en aplicación a lo establecido en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, a través de un procedimiento de extinción y cambio de titularidad, consigna la misma información de volumen de agua indicada en la Resolución Jefatural N-ATDR-UARC-RA, precisando la ubicación geográfica de los puntos de captación de los manantiales Orccompugio y Ccanchispugio. No se advirtió y corrigió el error en asignación de volumen y no preciso la distribución mensual de otorgamiento de licencia de uso de agua. **3)** con respecto a la Resolución Directoral N° 707-2019-ANA-AAA.UV, esta Autoridad deniega el petitorio del administrado, de formalización de uso de agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, al considerar que el petitorio referido al aprovechamiento de 64 manantiales denominados Ccanchispugio (1 al 64) y habiendo emitido el Informe Técnico N° 196-2010-AAA.UV, de fecha 13 de noviembre del año 2019, en la cual se menciona que realizada la verificación técnica de campo se han identificado 44 afloramientos que forman parte del sistema denominado como manantiales Ccanchispucyo y aportantes a la quebrada Orccompugio que estas fuentes de agua son las mismas que se mencionan en la Resolución Jefatural N-ATDR-UARC-RA y Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA, por lo que se opina desestimar este petitorio en el entender que no se puede otorgar licencia de uso de agua en fuentes naturales de agua donde ya han sido otorgadas derechos de uso de agua y no existe disponibilidad hídrica. **4)** de la presentación del escrito de reconsideración con el acto administrativo, responde a la necesidad de garantizar la disponibilidad de agua de riego del Comité de Usuario de Agua Ccanchispugio y Orccompugio, sin embargo no queda establecido la existencia de otras fuentes hídricas adicionales que formen parte para el sistema de manantiales Orccompugio y Ccanchispugio y que no han sido mencionados en la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA, y que por las características de afloramiento de este sistema de manantiales, corresponde realizar un nuevo análisis técnico adicional sobre estas fuentes de agua. Adicionalmente, el recurso de reconsideración



presentado menciona como prueba nueva una copia de acta de acuerdo y gestión interinstitucional, **5)** habiendo efectuado reuniones de trabajo con el área legal y con el objeto de mejor resolver la situación de uso del sistema de manantiales Ccanchispujio y aportantes a la quebrada Orccompugio, la correcta ubicación de los puntos de afloramiento de agua y emplazamiento captaciones (error de ubicación observado en las dos resoluciones mencionadas en la referencia) y siendo necesario emitir un acto administrativo que brinde mayor seguridad jurídica sobre el uso de las aguas provenientes del sistema de manantiales Ccanchispujio y aportantes a la quebrada Orccompugio, aspectos técnicos que tiene que ser resueltos por esta Autoridad y advertidos en el documento presentado como nueva prueba por el administrado, por lo que técnicamente resulta pertinente emitir opinión favorable al recurso de reconsideración presentado por el administrado;



Que, en mérito al artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece *“Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: numeral 62.2 Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse”*. De acuerdo a lo anteriormente, señalado se observa que el Comité de Usuarios de Agua Ccanchispucyo Orccompucyo de la Comunidad Campesina Pícol Orccompucyo, solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua de 64 manantiales en el marco de la Resolución Jefatural 058-2018-ANA, la cual mediante Resolución Directoral N° 707-2019-ANA-AAA.UV de fecha 12 de noviembre del año 2019, esta Autoridad Administrativa declaró improcedente la solicitud de formalización de uso de agua con fines agrarios, por cuanto existe un derecho de uso de agua otorgado a favor del Comité de Usuarios de Agua Ccanchispujio Orccompucyo de la Comunidad Campesina Pícol Orccompucyo, de las fuentes Ccanchispujio y Orccompugio, con Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA.UV-ALA-CZ. Al respecto ante este escenario esta Autoridad debe realizar las siguientes precisiones: **1)** que la Resolución Jefatural 058-2018-ANA, tiene como objeto la formalización del Uso del Agua, a las Organizaciones de Usuarios de Agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento que prestan el servicio de suministro de agua, mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito. En caso de autos el Comité de Usuarios de Agua Ccanchispujio Orccompucyo de la Comunidad Campesina Pícol Orccompucyo, viene utilizando el recurso hídrico de las fuentes antes indicadas en forma pública, continua y pacífica, lo cual cumple con los presupuestos legales establecidos en la norma antes indicada, sin embargo, se debe tomar en cuenta que el administrado cuenta con un derecho de uso de agua debidamente registrado en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua “RADA” con Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA.UV-ALA-CZ, de las fuentes Orccompugio y Ccanchispugio, asimismo es preciso indicar que dicho acto administrativo, fue otorgado por la Administración Local de Agua Cusco, en el marco del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, en la cual se puede advertir que existe un error de tipo aritmético, al consignar una ubicación geográfica del punto de captación (CCANCHISPUJIO), fuera del punto original de la fuente, por lo que corresponde la rectificación de oficio. **2)** por otro lado, es preciso señalar que un acto administrativo, tiene la finalidad de otorgar seguridad jurídica al administrado, sobre el uso de las aguas, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Peruano, que establece: **“La seguridad jurídica en el Estado de derecho es una garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”** en el presente caso, el acto administrativo otorgado por la Administración Local de Agua Cusco, a través de la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA.UV-ALA-CZ, no cumple con el presupuesto legal constitucional, por cuanto no se brinda seguridad jurídica al administrado, sobre el uso de las aguas provenientes del sistema de manantiales Ccanchispujio, al no contar este acto administrativo, con la ubicación exacta de la fuente Ccanchispujio y además no se cumplió en consignar información técnica, como es la asignación del volumen de agua y no se precisó la distribución mensual de otorgamiento de licencia de uso de agua. **3)** respecto al recurso de reconsideración es preciso señalar que, de acuerdo el artículo 206° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1272, señala la posibilidad de impugnar un acto administrativo, a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que este viola o desconoce o lesione un derecho o legítimo interés, asimismo el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,





establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...); para efectos de aplicación de la presente norma, se debe distinguirse: **I)** El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y **II)** El hecho es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertenencia de la prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos. Asimismo, cabe indicar que el recurso de reconsideración, deberá contener argumentos que aporten y justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia, también debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, de manera que, controle la decisión de la Administración en aplicación al principio de verdad material. Por otro lado, el autor Morón Urbina señala respecto al recurso de reconsideración: **"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"**. En caso de autos, el administrado al interponer su recurso de reconsideración solicita la revisión, análisis y rectificación de la Resolución Directoral N° 707-2019-ANA-AAA.UV de fecha 12 de noviembre del año 2019 y Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA.UV-ALA-CZ, por cuanto el administrado considera que este viola o desconoce un derecho legítimo, reconocido a través de una Resolución Jefatural N-ATDRC-UARC-RA-XX-C-90, del año 1990, y que hasta la fecha no cuenta con una licencia de uso de agua que pueda brindarle seguridad jurídica para el administrado, como medio de prueba o prueba nueva presenta: **a)** acta de acuerdo y gestión institucional para manejo de aguas suscrito entre el Comité de Usuarios de Illapukio con el Comité de Usuarios de Agua Ccanchispugio Orccompugio, en la cual se tiene que ambos usuarios de agua han llegado a un acuerdo de disposición de fuentes de agua y trámite ante la Autoridad Nacional del Agua de los manantiales (Ccanchispugio I, Ccanchispugio II, Pispitayoc, Ccotohuaylla, Patarayoc, Patohuachana I, Patohuachana 2, Patohuachana 3, y Patohuachana 4), **b)** respecto a la prueba nueva contenida en la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA.UV-ALA-CZ, esta Autoridad a modo de realizar una evaluación integral del expediente y garantizar la seguridad jurídica del administrado es conveniente rectificar o modificar de oficio el acto administrativo (Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA.UV-ALA-CZ), por cuanto fue emitido en el marco de nuestras atribuciones establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, habiendo tomado conocimiento del error incurrido por esta Autoridad en la emisión de la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA.UV-ALA-CZ, y al haberse acreditado la afectación de un derecho sustantivo o interés legítimo del Comité de Usuarios de Agua Ccanchispucyo Orccompucyo de la Comunidad Campesina Picol Orccompucyo (respecto a los manantiales denominados Ccanchispugio y Orccompugio), esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota, considera pertinente realizar la *revisión de oficio* de la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA.UV-ALA-CZ, de fecha 22 de diciembre del año 2017 y Resolución Directoral N° 707-2019-ANA-AAA.UV de fecha 12 de noviembre del año 2019, a fin de evaluar y verificar si los actos administrativos de la referencia fueron emitidas conforme a ley;

Que, con los vistos del Área Técnica mediante Informe Técnico N° 016-2020-ANA-AAA.UV-AT/RMA, el Área Legal mediante Informe Legal N° 220-2019-ANA-AAA-XII.UV-AL/EFSA, y de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota;



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Ccanchispucuyo Orccompucuyo de la Comunidad Campesina Picol Orccompucuyo, contra la Resolución Directoral N° 707-2019-ANA-AAA.UV, de fecha 12 de noviembre del año 2019, en consecuencia, se declara la nulidad de la citada resolución directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta el momento en que la Administración Local de Agua Cusco, en aplicación a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y en concordancia con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, identifique el sistema de manantiales Ccanchispugio y aportantes a la quebrada Orccompugio, ubicando los puntos de afloramiento de aguas y emplazamiento de captaciones.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Administración Local de Agua Cusco, la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 393-2017-ANA-AAA.UV-ALA-CZ, a fin de evaluar y verificar si el acto administrativo de la referencia fue emitida conforme a ley, en mérito a la vulneración del derecho sustantivo o interés legítimo del Comité de Usuarios de Agua Ccanchispucuyo Orccompucuyo de la Comunidad Campesina Picol Orccompucuyo.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR una copia de la presente resolución al Responsable del Sistema de Información de esta Autoridad, a la Administración Local de Agua Cusco.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución al Comité de Usuarios de Agua Ccanchispucuyo Orccompucuyo de la Comunidad Campesina Picol Orccompucuyo distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, en su domicilio legal, y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Ing. Jose Luis Becerra Silva
Director

Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota

